

En efecto: el Código declara que el menor puede pedir la restitución del tiempo de la prescripción en los términos siguientes:

1.º En las prescripciones hasta de veinte años, que han comenzado á correr contra aquel á quien hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal, puede pedir el menor restitución del tiempo corrido contra él, dentro del cuatrienio legal, pero no del corrido contra su causante (art. 1,224, Cód. civ.). 1

2.º En las prescripciones hasta de veinte años, que han comenzado directamente contra el menor, puede pedir restitución del tiempo corrido durante su menor edad. (art. 1,225, Cód. civ.)

3.º En las prescripciones de más de veinte años, que han comenzado directamente contra el menor, puede pedir restitución del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años (art. 1,126, Código civil).

Y en cuanto á los incapacitados declara, que sólo pueden pedir restitución del tiempo que duró el impedimento (art. 1,228, Código civil).

Por el contrario, los artículos 652 y 653 del Código, declaran, que si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, es responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla en nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización; sin perjuicio de la responsabilidad, que después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo. 2

Y el artículo 679 dice: que corresponde el beneficio de la restitución á todos los sujetos á tutela, que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. 3

Es decir: que al otorgar el Código el beneficio de la restitución á los menores y los incapacitados del tiempo de la prescripción que ha corrido en su contra, ha venido á contradecir de alguna manera los principios que respecto de este beneficio estableció, declarándolo

1 En el Código de 1,884, se suprimieron los artículos 1,224 á 1,226, 1,228 y 1,229 del de 1,870 por referirse al beneficio de la restitución.

2 Artículos 554 y 555 Código civil de 1,884.

3 El artículo 679 del Código de 1,870 fué suprimido por referirse á la restitución.

sólo precedente respecto de los actos de aquéllos ejecutados con consentimiento de los tutores y á los negocios celebrados por éstos; esto es, respecto de los actos positivos ejecutados por los tutores, perjudiciales á los incapaces, y no de los negativos, que consisten en omisión ó negligencia de aquéllos, que sólo se rigen por los artículos 652 y 653, que conceden á los perjudicados acción para exigir la responsabilidad al tutor negligente.

Esta falta de unidad de sistema y de principios de que adolece el Código en esta materia tan importante, puede ser el origen de muy graves y trascendentales controversias, que sólo pueden resolverse adoptando un temperamento que concilie los principios á que nos hemos referido, sobre el cual nos vamos á permitir exponer nuestra desautorizada opinion.

El beneficio de la restitución es subsidiario, y sólo puede intentarse cuando no hay lugar á alguno otro, según lo declara el artículo 687 del Código; pues bien, siendo esto así, creemos que no puede solicitarse la restitución del tiempo corrido de la prescripción, sino después de intentado el juicio de responsabilidad contra el tutor, conforme á los artículos 652 y 653, y cuando resulte por él demostrado que éste y su fiador carecen de bienes bastantes para reparar el daño causado por la negligencia que motivó la prescripción.

Creemos que así se concilian perfectamente los principios á que aludimos, y se evitan cuestiones largas y dispendiosas, contrarias al interés público, cuya salvaguardia es la prescripción.

Por razón de los vínculos ó relaciones que existen entre ciertas personas, la prescripción no puede comenzar ni correr:

1.º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley (art. 1,230, frac. 1.ª, Cód. civ.): 1

2.º Entre consortes (art. 1,230, frac. 2.ª Cód. civ.): 2

3.º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela (art. 1,230, frac. 3.ª, Cód. civ.) 3

No corre la prescripción en los casos á que se refieren las excep-

1 Artículo 1,115, fracción 1.ª, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,115, fracción 2.ª, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,115, fracción 3.ª, Código civil de 1,884. En este precepto se suprimieron las palabras que se referían á los pródigos.

ciones primera y tercera, porque los individuos que ejercen la patria potestad y los tutores no poseen en nombre propio, circunstancia esencial para que se adquiriera el dominio por aquel medio, sino en nombre de sus descendientes y de los menores y de los demás incapaces: es decir, que su posesión es precaria y debe su origen á un título que no es traslativo de la propiedad, y que, por lo mismo, no es justo, como lo exige el artículo 1,187, fracción 1.^a del Código. 1

No corre la prescripción entre consortes, porque sería contrario á la naturaleza de la sociedad matrimonial, valiéndonos de las palabras de Bigot Prámeneu, que los derechos de cada uno de los esposos no fuesen conservados y respetados por el otro. La unión íntima que hace su felicidad es al mismo tiempo tan necesaria á la armonía de la sociedad, que la ley aleja toda ocasión de perturbarla: es decir, que la excepción indicada se ha establecido por consideraciones de un orden puramente moral.

Por último: tampoco puede comenzar y correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada, en los casos siguientes:

1.^o Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio (art. 1,231, Cód. civ). 2

La razón es, porque los bienes dotales son inalienables, y sería hacer ilusoria la prohibición de la ley á este respecto, si permitiera la prescripción de ellos.

Esta excepción no es absoluta y debe entenderse bajo los límites que señala el artículo 2,276 del Código, pues de otra manera habría una abierta contradicción entre este precepto y aquélla. 3

En consecuencia, estando declarado por tal precepto que la prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio, y que los demás muebles dotales sí son prescriptibles, pero que el marido es responsable de su valor: se debe entender la excepción, sólo respecto de los inmuebles y muebles preciosos, pero no de los demás muebles dotales que sí son prescriptibles.

La excepción sufre á su vez una excepción; esto es: deja de ser aplicable cuando la prescripción ha comenzado antes de la celebra-

1 Artículo 1,079, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,116, fracción 1.^a, Código civil de 1,884.

3 Artículo 2,164, Código civil de 1,884.

ción del matrimonio. Es decir: que la inalienabilidad que produce la constitución de la dote, no suspende la prescripción comenzada, porque verificándose aquélla sin la intervención del tercer poseedor, no puede producir efectos jurídicos en su contra y destruir los derechos que hubiere adquirido.

Un ejemplo hará más comprensible lo expuesto:

Pedro posee con las condiciones que la ley exige un inmueble perteneciente á Juan, quien lo constituye en dote á favor de su hija María: pues bien, la prescripción que había comenzado á correr continuará á favor de Pedro, aun después de la constitución de la dote, y se consumará, si no se interrumpe por otra causa legal.

2.^o Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y la mujer casada, respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero sólo en la parte que á ésta corresponda (art. 1,231, fracción 2.^a, Cód. civ). 1

La razón es, porque el capital matrimonial pertenece al marido y la mujer, estando la administración á cargo de aquél; y si enajena algún inmueble sin consentimiento de ésta, no puede tener conocimiento de que corre la prescripción en su contra, ni interrumpirla mediante el ejercicio de las acciones respectivas. De manera, que ni se le puede acusar de negligencia, ni presumir que renuncia ó abandona sus derechos.

Por este motivo declara la ley solamente que la prescripción de los inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer no son prescriptibles en la parte que le corresponda á ésta, durante el matrimonio.

3.^o Por último, tampoco puede comenzar á correr la prescripción entre un tercero y la mujer casada, en los casos en que la acción de ésta contra tercera persona tenga reversión contra el marido (artículo 1,231, fracción 3.^a, Cód. civ). 2

Antes de exponer la razón que motiva el principio contenido en esta excepción, conviene advertir, que se dice que una excepción tiene reversión contra el marido. cuando por el ejercicio de ella puede pretender el tercero la evicción de éste. Por ejemplo; si el mari-

1 Artículo 1,116, fracción 2.^a, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,116, fracción 3.^a, Código civil de 1,884

do vende una cosa de la propiedad de su mujer, y ésta la vindica invocando la nulidad de la venta, el comprador tiene acción contra el marido por la evicción de la cosa, á fin de que le restituya el precio que recibió por ella, ó el que tenga al tiempo de ser vindicada, y le pague los gastos causados en el contrato, el valor de las mejoras útiles, necesarias y las voluntarias y de mero placer, así como los daños y perjuicios (arts. 1,612 y 1,613, Cód. civ.). 1

La ley ha querido que en los casos á que se refiere la excepción, no se encuentre la mujer en la durísima alternativa de desagradar á su marido por el ejercicio de su acción, destruyendo la paz y la armonía que debe existir entre ellos, ó de abstenerse de ejercitar esa acción con grave perjuicio de sus intereses, temerosa de disgustar á su marido y de obligarle á las consecuencias de la evicción.

En otros términos la ley estima á la mujer, en los casos de la excepción, en estado de imposibilidad moral de interrumpir la prescripción, por el temor ó por el afecto que su marido le inspira.

Algún jurisconsulto francés ha criticado esta excepción consignada también en el Código de Napoleón, diciendo que conduce á resultados extravagantes; y en apoyo de su afirmación propone los dos ejemplos siguientes: 2

Un marido dispone de dos inmuebles que pertenecen á su mujer, sin el consentimiento de ella, uno por donación entre vivos, y el otro por venta. El donatario, aunque sea de mala fe, comenzará á prescribir la cosa inmediatamente contra la mujer, mientras que el comprador, aunque sea de buena fe, no podrá prescribir la cosa que compró durante la existencia del matrimonio.

Un marido vende un inmueble de su mujer á un comprador de buena fe, á la vez que un usurpador se apodera de otro inmueble de aquélla. Este puede prescribir el bien usurpado durante la existencia del matrimonio, mientras que el comprador no puede adquirir mediante la prescripción la cosa que compró, no obstante que su condición es más favorable.

1 Artículos 1,497 y 1,498, Código civil de 1,884.

2 Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,637.

VII

De la interrupción de la prescripción.

Todos los jurisconsultos han distinguido la suspensión de la interrupción de la prescripción, y nuestro Código los ha seguido, toda vez que en dos capítulos distintos se ocupa de las causas que engendran á una y otra, y expresa sus efectos jurídicos separadamente.

Natural es que procuremos marcar las notables diferencias que existen entre la suspensión y la interrupción, para ocuparnos después de las causas que producen ésta, y sus efectos.

La interrupción es un obstáculo superveniente durante el curso de la prescripción, cuyo efecto es hacer inútil el tiempo transcurrido de la posesión, pero que no impide que el poseedor ó el deudor quede en aptitud para comenzar de nuevo el curso de la prescripción (art. 1,239. Cód. civ.). 1

Cuando se trata de la prescripción positiva, la interrupción puede provenir de la pérdida de la tenencia de la cosa, del ejercicio de la acción del propietario ante los tribunales, ó del reconocimiento expreso hecho por el poseedor del derecho de aquél; y si se trata de la negativa, la interrupción puede provenir de la reclamación judicial del acreedor contra el deudor, del reconocimiento expreso de éste y del ejercicio del derecho, objeto de la prescripción: por ejemplo, los actos que constituyen una servidumbre y que demuestran la posesión de ella.

La suspensión es un obstáculo que impide temporalmente que comience ó que corra el tiempo de la prescripción. Por ejemplo; tratándose de los menores de edad, no corren en su contra las prescripciones hasta de veinte años, si han comenzado directamente contra ellos.

Las definiciones que hemos dado indican con toda claridad la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión; y en consecuencia, podemos establecer que consiste en que el efecto de

1 Artículo 1,124, Código civil de 1,884.